



Chiriguaná, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | SUCESION DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA |
| DEMANDANTE: | ROSMIRA CARRILLO PARRA, LUIS ALFONSO, YULIETH KARINA, CARLOS DANIEL Y ALVARO JAVIER VILLEGAS CARRILLO |
| RADICACIÓN: | 20178-3184-001-2018-00149-00 |

Procede el despacho a resolver los diferentes memoriales presentados dentro del proceso que nos ocupa, de la manera siguiente:

Los administradores de la herencia, presentan sendos memoriales dentro de los cuales explican las diferentes razones que se han presentado con algunos herederos al momento de hacer entrega de los muebles secuestrados, motivo por el cual, solicitan al despacho, se les nombre un auxiliar de la justicia que se haga cargo de los mismos, en aras de dar por finalizado la labor por ellos realizada.

Además de lo anterior, los administradores de la herencia, allegan informe en el cual exponen las diferentes situaciones que se han venido presentado en los inmuebles que se encuentran administrando dentro del presente tramite, los cuales han sido azotados por casos de fuerza mayor, generando esto detrimentos dentro de los mismos.

Este despacho, una vez finalizado el presente proceso, mediante sentencia aprobatoria de la partición, ordenó a los administradores de la herencia, hacer entrega de los bienes que fueron adjudicados a los diferentes herederos del causante **LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**, como en el caso en marras, se están presentando dificultades para la entrega de estos por parte de algunos herederos que se niegan a recibirlos, generando esto, situaciones jurídicas ajenas a lo ordenado por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, los bienes están a su disposición para que en forma inmediata, sean recibidos, y en caso de no encontrarse estos acorde al cuidado que se ha debido tener con ellos, presenten las quejas y denuncias respectivas, puesto que el no recibido de dichos muebles, solo generaría más gastos, y no existe norma que acoja las peticiones de nombramiento de curador en el caso expuesto.

Referente a los informes presentados por los administradores de la herencia sobre los hechos acaecidos en los mismos, este despacho tiene bien señalar, que ese tipo de situaciones no le compete al juzgado, Maxime, cuando se encuentra dada una orden de entrega y cada heredero debe asumir sus responsabilidades, toda vez, que el trabajo de partición fue presentado de común acuerdo por sus apoderados.

Frente a la partición allegada por los apoderados judiciales de algunos herederos reconocidos, este despacho, encuentra que no hubo oposición a la corrección de la misma, observándose por esta agencia judicial, que no existe incongruencia alguna, con la que fue aprobada, más allá de un error de digitación.

Además, del memorial suscrito, por algunos herederos reconocidos y la socia patrimonial, frente a la devolución de dineros correspondientes a la sucesión que nos ocupa, orden judicial dada por este juzgado, se pone en conocimiento de los herederos no firmantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e0dco472a22b559ed933b8add568c7b6e6a643390207f48496d520aaf05b24

Documento generado en 17/03/2021 11:28:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora:

Dra. LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

Juez Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

Cesar.

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición.
Demandante: Herederos del señor Luis Emilio Villegas Epalza.
Demandando: Herencia como patrimonio autónomo.
Radicado: 2018-149

RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ también mayor, domiciliado y residenciado en Bucaramanga – Santander, identificado con la Cedula de Ciudadanía **13.178.014** de Bucaramanga – Santander y portador de la Tarjeta Profesional Número **251.690** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante judicial, me permito con fundamentado en los artículos 318 y *ss* del CGP, interponer recurso de reposición contra el auto del 17 de marzo de 2021, pues considero que este se profirió con desconocimiento de los hechos y las circunstancias jurídicas relatadas en el memorial del 25 de febrero de 2021, las cuales este despacho no tomó en cuenta, bien porque no se advirtió la existencia del memorial o por indebida interpretación del mismo, lo que sin duda cercena el debido proceso, dejando de lado las facultades de la que esta investido este despacho y la juez que lo dirige, con miras a mantener la igualdad de las partes y no usar sus facultades para verificar los hechos alegados por las partes.

Reproche al auto apelado.

1. El auto impugnado no contempla la autoría del memorial presentado por el suscrito el día 25 de febrero de 2021, así como tampoco los derroteros facticos y jurídicos expuestos en su contenido, principalmente no toma en cuenta las solicitudes principales y subsidiarias elevadas al despacho frente a la entrega de los bienes muebles, pues ningún pronunciamiento hace sobre estas.
2. Realice la solicitud de nombramiento de secuestre o auxiliar de la justicia que hiciera la entrega de los muebles en condiciones de igualdad, sin embargo, subsidiariamente solicite a este despacho que si no decretaba lo anterior asesorara y diera ordenes claras a los administradores así:

“Subsidiariamente y en el evento que el despacho no se encuentre de acuerdo con las solicitudes realizadas con miras a encontrar una solución procesal y justa para todos, le solicito al despacho dar asesoramiento y ordenes claras a lo que en ultimas son auxiliares de la justicia (administradores), para que conozcan la cuerda sustantiva y procesal que rige su actuar, deberes y derechos, así como indicarles el cómo deben proceder para la entrega y cuidado de todos los bienes, pues han manifestado su intención de no ser más administradores.”

3. Ha determinado el despacho que mi representado y otros herederos no quieren recibir los bienes muebles, invitándolos a recibir de forma inmediata, pues están disponibles para ello, sin embargo, no toma en cuenta el despacho que los bienes muebles correspondiente a la partida quinta sub partida c, no corresponden a los aumentos, nacimientos y frutos de la vida ganadera, son aumentos que son propios a esa actividad económica, principalmente los terneros que se dejaron en el predio en el año 2020 y menos ha tomado en cuenta lo dicho por los administradores, lo cual me permito citar pues en cuanto mi representado reciba a satisfacción *“ellos no se hacen responsables de lo que pase con los bienes muebles”*. Cosa que genera desconfianza sumado a la imposibilidad de sacar los bienes del predio mesa rica, dado que no son de propiedad exclusiva de mi representado.



4. Afirma el despacho que el legislador no contempla esas situaciones jurídicas en las que no se reciban los bienes, haciendo de lado las facultades de las que esta investido y que ante las circunstancias enmarcadas, este despacho debía proveer ejercitando sus facultades. Por citar algunas el artículo 1395 del CC. y el artículo 42 del CGP, numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7. Pues con su auto este despacho:
 - a) No adopta medidas conducentes para impedir la paralización del proceso.
 - b) No hace efectiva la igualdad entre las partes, pues habiendo decretado que Luis Alfonso Villegas y Rosmira Carrillo Parra fueran administradores no ha ejercido sobre esa administración un control tutelar de los bienes muebles y los dineros de las partidas.
 - c) No remedia principalmente que los administradores no entreguen los frutos y aumentos del ganado dejado en el predio, actos que son contrarios a la buena fe.
 - d) El despacho no ha ejercitado sus facultades para verificar los hechos alegados por las partes, obligándole a mi representado recibir de los administradores sin garantías de que no sufrirá mengua, daño o pérdida los muebles, pues los administradores afirman no hacerse responsables por estos bienes después de su entrega.
 - e) El despacho no decide las solicitudes, aunque no haya norma aplicable, pero en el caso de marras si la hay norma aplicable dentro del proceso de sucesión esto es, el artículo 308 del CGP y el artículo 1395 del código civil, los cuales cite en el memorial obviado.
5. Indica el despacho que podría mi representado realizar las denuncias pertinentes frente a la actuación de los administradores, pero no toma en cuenta que las facultades omitidas por el despacho, pudieran dar una solución más plausible, evitar litigios futuros y ejercitar así un mejor servicio de justicia para todos, pues en el memorial que dio base al auto y del cual soy autor, no se solicitó sanción o pena alguna, se solicita una solución para todos, principalmente, la solicitud que realicé al despacho asesoramiento o se emitan ordenes claras a los administradores para que estos procedan a la entrega, principalmente en lo atinente con los ganados y sus respectivos aumentos o frutos (nacimientos y levante de terneros).
6. El despacho no realizó a los administradores un requerimiento para que informaran, ¿por qué los terneros no corresponden a las edades y pesos dejados en el predio en marzo del 2020? Haciendo de lado la facultad officiosa que tiene en materia de pruebas.
7. Indico a ustedes que existen mil formas en las que este despacho judicial pudiera coadyuvar para sortear las circunstancias relatadas en el memorial de entrega de bienes, es el caso de la posible transacción sobre una parte de los muebles, en el que dicha transacción no se pudo realizar, dado que los administradores consideran que los dineros de las subpartidas quinta a y b, son de propiedad de la socia patrimonial, haciendo de lado que este despacho tiene el deber de acatar su propia sentencia, garantizando la devolución por parte de todos de los dineros de la partida quinta. Si bien es cierto la socia patrimonial y algunos herederos han transado parcialmente lo atinente a los depósitos judiciales, no se me esta permitido hacerlo, pues sobre el particular ya hay una decisión adoptada por este despacho y que garantiza que todos reciban lo que le corresponde, esto es devolviendo los dineros y así aprovisionar las partidas en blanco de la subpartida quinta c, entre ellos mi representado, quien debe realizar dicha devolución a este despacho en los términos del auto que ordena a todos devolver el dinero recibido de mas.
8. Es necesario indicar que para mí representado, este despacho judicial no ha aplicado de manera imparcial sus poderes de ordenación, pues en cuanto él visito sin previo aviso el predio Mesa Rica y los administradores exigieron que este tuviera que pedir permiso para visitarlo, el despacho procedió a librar un auto en el que conminaba que todos los herederos informaran de manera previa sus visitas al predio. Mas cuando mi representado por medio del suscrito informa que no puede recibir, porque no hay garantías y no se le va a entregar lo justo (aumentos y nacimientos), este despacho indica que mi representado debe recibir en un plazo máximo, so pena de sanción aplicándole a este y en su contra los poderes de ordenación y corrección. Y que si requiere algo de la

justicia, lo haga denunciando a su hermano ante otra entidad, dejando de lado el deber de precaver litigios futuros.

Solicitudes.

1. Solicito se reponga el auto del 17 de marzo de 2021 y en su lugar proceda a darle ordenes claras a los administradores para que procedan a la entrega de los ganados acompañado de sus frutos y sus aumentos, en el entendido que mi representado debe recibir 1.6667 vacas y 1.6667 terneros, con sus aumentos naturales.
2. Requerir a los administradores para que informen sobre el estado de los terneros dejados en el predio Mesa Rica entre febrero y marzo de 2020, principalmente ¿Por qué los ganados que se ofrecieron a entregar no corresponden con las edades y pesos que debían tener a la fecha de entrega?
3. Proceder a asesorar y ordenar a los administradores la entrega de conformidad con la ley y las circunstancias de la actividad ganadera, previa respuesta a la solicitud anterior, puesto que no solo son objeto de ganancias sino de pérdidas.
4. Hacer uso de sus facultades y poderes para garantizar la igualdad entre las partes y evitar la paralización de la entrega garantizada de bienes.

No siendo más el motivo de la presente agradezco la atención prestada.

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ

C.C. N.º 13.178.014 de Ocaña

T.P. N.º 251.690 del H.C.S. de la J.

2018-149 recurso de reposicion

Rafael Eduardo Castro Páez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>

Mié 24/03/2021 3:39 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cesar - Chiriguana
<j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Audrey Mosquera <AudreyMosquera@hotmail.com>; luis alfonso villegas carrillo <luisalfonsovillegas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

recurso de reposicion autod el 17 de marzo.pdf;



Rafael Eduardo Castro Páez
Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en derecho procesal
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

☎ Cel: 3123120331
✉ RafaelCastroAbogados@hotmail.com

Señora:

Dra. LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

Juez Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

Cesar.

E. S. D.

Asunto: información de entidades.
Demandante: Herederos del señor Luis Emilio Villegas Epalza.
Demandando: Herencia como patrimonio autónomo.
Radicado: 2018-149

RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ también mayor, domiciliado y residenciado en Bucaramanga – Santander, identificado con la Cedula de Ciudadanía **13.178.014** de Bucaramanga – Santander y portador de la Tarjeta Profesional Número **251.690** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante judicial de **JARLIN VILLEGAS PACHECO**, con el respeto acostumbrado, me permito solicitarle se sirva requerir a la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO a que dé cumplimiento al auto y oficio emitido con ocasión a la solicitud de inventario y avalúos adicional y al memorial del 20 de octubre de 2020, dicho memorial solicitaba lo siguiente:

- *“Sírvasse señora Juez oficiar a la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, para que alleguen con destino a este despacho las guías originales de las salidas de ganados del predio mesa rica acá referenciadas.*
- *Sírvasse señora juez oficiar a la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, para que esta indique desde el 20 de mayo de 2019, que otros ganados han salido del predio, con constancia del hierro que tenía cada animal, hasta el día de emitir alguna respuesta, además la propiedad del hierro quemador que aparece en las guías referenciadas en este acápite y desde que fecha fueron registrados los hierros que aparecen en las guías y en nombre de quienes aparecen.*
- *Sírvasse señora juez oficiar a la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, con miras a obtener la fecha de llegada de estos ganados al predio mesa rica identificados con hierro quemador distinto al LEV, con miras a establecer el aumento de los mismos mientras estuvieron en el inmueble de propiedad del causante.*

Necesario es indicar que con la demanda de sucesión se realizó un inventario de bienes en el que se establecía que el lote de ganado era 209 animales, luego en la audiencia de inventarios y avalúos con la información brindada por los administradores se indicó que en el predio habían 285 animales, pendientes por entregar cuentas de 50 animales mas y en las guías aportadas por el ICA después del 20 de mayo de 2020, se advierte que habían 371 animales y sumado el hecho que hay 120 animales con guías anteriores de los cuales se solicitó allegar guías de la entidad y demostrar que otros animales han salido con yerro quemador distinto al del causante. Es necesario reiterar que no concuerdan matemáticamente los ganados en finca y que se necesita perentoriamente aclarar dicha situación.

En respuesta en respuesta de la entidad ICA, el señor ANDRES FELIPE OSEJO, este certifica los bonos de venta de Luis Emilio Villegas Epalza, pero la solicitud realizada, era todas las guías y bonos de venta que tengan por destino y origen el predio Mesa Rica.

Por lo anterior solicito realizar requerimiento a la entidad para que aporte información clara para el despacho y las partes, principalmente indicarles como deben presentar la información, pues de ella depende el demostrar la propiedad de los bienes y la solicitudes realizadas en el inventario y avalúo adicional, así como la entrega de cuentas por ventas por parte de los administradores las cuales importan al proceso, **reiterando que cumplimos la carga de solicitar la**

información por derecho de petición, pero nos fue allegada parcialmente, y por otro lado, la información ha cambiado por el paso del tiempo. Por lo anterior deberán allegar las guías desde de octubre de 2018 y las demás que involucren otros hierros quemadores.

En el compilado de bonos de venta emitido el 5 de abril de 2021, con destino a este despacho, los bonos de venta no coinciden con la cantidad de ventas informados por guías a este despacho.

Ahora solicito señora juez que de conformidad con la información ofrecida por el Banco Agrario de Colombia; Bancolombia y el banco BBVA, los siguiente:

1. Que, frente a la información parcial ofrecida por el Banco Agrario de Colombia, se indique los valores de saldos del producto financiero a nombre de los socios patrimoniales, en igual sentido los extractos de estos productos financieros desde la muerte del causante hasta la fecha de ofrecer respuesta, en los que se refleje el movimiento de los dineros presuntamente de la sociedad patrimonial, así:
 - Cuenta de ahorro activa No.0-2401-0-09703-3 y Cuenta de ahorros inactiva No. 0-242-20-05709-3 ambos a nombre de Rosmira Carrillo Parra
 - Cuenta de ahorro inactiva 0-2422-0-10038-1 a nombre del causante.
2. Que, referente a la respuesta del Banco BBVA, yerra esta entidad al contestar el oficio, pues indica que se ordenó el embargo, pero en verdad se ordena es la expedición de información financiera y extractos, así como esta entidad requiere la información completa de los socios patrimoniales, principalmente la identificación de la demandante, por lo que solicito se sirva ampliar la información para que estos, procedan a dar respuesta oportuna. Así como dar el valor de las acciones declaradas a nombre del causante y su valor, así como los extractos de las cuentas en los que se muestre los valores en cuenta desde el momento de la muerte del causante hasta la fecha de dar respuesta
3. Que de conformidad a lo dicho por Bancolombia la socia patrimonial tiene cuentas activas e inactivas con esta entidad, pero la entidad no contesta lo solicitado por mi y ordenado por su despacho, esto es, conocer los valores en cuenta al momento de la muerte del causante, dineros que debieron ser parte del inventario solemne que elevo con la solicitud de sucesión a este despacho la socia patrimonial. Por lo tanto, se solicita se requiera a la entidad para que allegue a este despacho la información de los valores en cuenta al momento de la muerte del causante y sus movimientos posteriores como fue solicitado por derecho de petición y negado por la entidad, solicitud probatoria acogida por el despacho.

Estas solicitudes se realizan de conformidad con la solicitud inicial con la que se abrió este avalúo adicional.

No siendo más el motivo de la presente agradezco la atención prestada.

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ

C.C. N.º 13.178.014 de Ocaña


T.P. N.º 251.690 del H.C.S. de la J.

2018-149 memorial

Rafael Eduardo Castro Páez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>

Lun 12/04/2021 3:03 PM

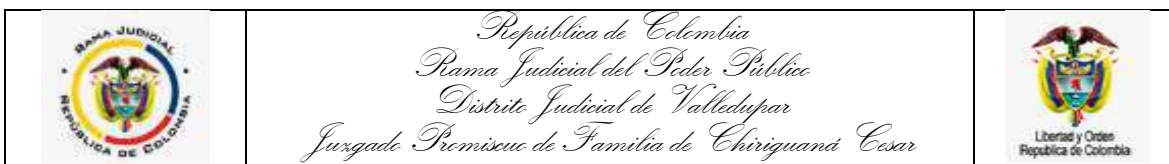
Para:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
<j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Equipos de cuentas microsoft
<AudreyMosquera@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (206 KB)
memorial sobre informacion ICA y bancos.pdf;



Rafael Eduardo Castro Páez
Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en derecho procesal
Universidad Santo Tomás de Bucaramanga

☎ Cel: 3123120331
✉ RafaelCastroAbogados@hotmail.com



Chiriguaná, Abril Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | SUCESION DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS |
| DEMANDANTE: | ROSMIRA CARRILLO PARRA, LUIS ALFONSO, YULIETH KARINA, CARLOS DANIEL Y ALVARO JAVIER VILLEGAS CARRILLO |
| RADICACIÓN: | 20178-3184-001-2018-00149-00 |

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición que impetra el apoderado judicial de JARLIN VILLEGAS, en contra de la providencia emitida el día MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el siguiente entendido:

El recurrente, señala su inconformidad frente a la posición que este despacho mantuvo a la petición suscrita, puesto que, a su parecer, no se tomaron las decisiones correspondientes a los administradores de la herencia, y a contrario sensu, se señaló que los herederos reconocidos debían aceptar los bienes correspondientes a la herencia.

Este juzgado, debe entrar a señalar, que, dentro del curso del proceso, el hoy recurrente, solicito trámite de rendición de cuentas, en la cual se ventila todo lo concerniente a los administradores de la herencia, esto es, el manejo, cuidado y demás que realizaron los mismos, hasta la terminación de su labor, la cual, tal como lo consagra nuestra normatividad vigente, culmina con la aprobación de la partición respectiva.

Cabe aclararle al profesional del derecho, que esta agencia judicial, se acoge a los tramite procesales establecidos, lo cual radica en la entrega que deben realizar los administradores de la herencia, toda vez, que existe a la fecha aprobación a la partición que de común acuerdo fue presentada, motivo por el cual, se ordena a los herederos reciban los mismos.

Ahora bien, el ordenar la entrega y el recibo de la misma, no quiere decir que se acepte o no el tramite o cuidado que debieron tener los administradores de la herencia, sobre los bienes secuestrados y los frutos que pudieron recibir de los mismos, solo que, a la fecha, y tal como se dijo anteriormente, existe un trámite en curso donde se ventilara todo lo concerniente a dichos bienes (incidente de rendición de cuentas).

Así las cosas, este despacho no repone el auto impugnado, toda vez, que no le haya razón al memorialista frente a los argumentos señalados.

Frente al memorial que suscribe el apoderado judicial de JARLIN VILLEGAS, el cual pretende, que esta agencia judicial, siga realizando peticiones diferentes a las que una vez fueron decretadas, este despacho, tiene a bien informarle al petente, que tal como lo consagra el código general del proceso, es a la parte interesada a quien le corresponde buscar por medio de derecho de petición la información requerida, toda vez, que lo único que se busca hasta la fecha es presentar una partición adicional, situación esta que no le compete a este despacho, puesto que, al tratarse de un proceso liquidatorio de sucesión los herederos que forman parte de la misma, son los indicados para que en caso de que existan nuevos bienes, que no fueron objeto de la partición aprobada, los aporten. Motivo por el cual, este despacho, se abstiene de oficiar a las entidades señaladas en aras de obtener la información pretendida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257bc69e29061ef221841fc7b3fda1330394d6399598e789c604c34a22beacb9

Documento generado en 27/04/2021 11:13:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora:

Dra. LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

Juez Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

Cesar.

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición.
Demandante: Herederos del señor Luis Emilio Villegas Epalza.
Demandando: Herencia como patrimonio autónomo.
Radicado: 2018-149.

RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ también mayor, domiciliado y residenciado en Bucaramanga – Santander, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **13.178.014** de Bucaramanga – Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. **251.690** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante judicial, me permito con fundamentado en los artículos 318 y ss del CGP, interponer recurso de reposición parcial y subsidiariamente apelación contra el auto del 27 de abril de 2021, pues considero que este se profirió con desconocimiento del contenido de las respuesta de los bancos y el ICA, así como de los hechos y las circunstancias jurídicas relatadas en el memorial del 12 de abril de 2021, así como no guarda relación con las decisiones probatorias adoptadas por este despacho las cuales se encuentran en firme y guardan relación directa con ocasión al trámite de inventario y avalúo adicional.

Reproche al auto apelado.

1. El auto impugnado parcialmente, responde o decide sobre la solicitud de complementación de respuesta del ICA y principalmente de los bancos, sin embargo, este despacho no advierte que con la solicitud de avalúo adicional, se trajeron las constancias con las cuales se agotó el deber del artículo 78 numeral 10 del CGP. (intentar obtener documentos por derecho de petición), derechos de petición contestados negativamente por estatuto bancario o financiero, así como la información bancaria es inicialmente reservada, por lo que en virtud del artículo 167 del CGP, el juez debe oficiar a los bancos para que estos den respuesta, pues es el juez que puede obtener la información para el trámite de avalúo adicional, por ser información que solo puede obtenerse por medio de trámite judicial como el que hoy ocupa la atención de su despacho.
2. Indico que el despacho no toma en cuenta las respuestas dadas, pues una de las entidades el banco BBVA no responde el oficio y por el contrario solicita al despacho que allegue con el oficio los números de identificación de los socios patrimoniales, para proceder a dar respuesta. Respuesta la cual deberá contener la información bancaria y los extractos bancarios de los compañeros permanente desde la muerte del causante hasta el momento de ofrecer respuesta, como fue solicitado por el suscrito y ordenado por su despacho por auto que decreta la prueba, Actuar en forma contraria es cuartar el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso y a la información debidamente solicitada, la cual fue decretada con pleno apego al iter probatorio.
3. Ahora frente a los bancos AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA, estos ofrecen respuestas parciales, informando que hay cuentas activas y no activas, sin embargo, no informan el saldo de las mismas, sin informar otros productos de contenido crediticio que puedan tener, así como tampoco arriman los extractos bancarios de las cuentas informadas desde la muerte del causante indistintamente de quien sea su titular, pues era la socia conyugal la que tenía el deber de hacer el inventario de bienes como requisito para iniciar la sucesión.
4. También ha dejado de lado el despacho que el suscrito probó la existencia de unas acciones del banco BBVA, las cuales se solicitó fueran valuadas por este banco, lo cual es en beneficio de todos los herederos y la socia patrimonial, respuesta que no se obtuvo



- por ausencia, según el banco de los números de identificación de los socios patrimoniales.
5. Es el despacho quien por sus deberes establecidos en la carta magna, en la ley 270 de 1996 y el artículo 42 y concordantes del CGP, quien debe garantizar la igualdad de las partes, dirigir el proceso, emplear los poderes que tienen para que de oficio vigile el cumplimiento de sus oficios y los fines de las instituciones procesales.
 6. Es importante reconocer que con ocasión a los oficios enviados al ICA se obtuvo información de mayor envergadura que la solicitada y respondida por derechos de petición, sin embargo no llegó completa, por lo que se reitera la necesidad de que este despacho en un correcto uso de sus deberes y funciones como lo viene haciendo, reponga parcialmente el auto impugnado y provea lo necesario para alcanzar el fin del avalúo adicional. Pues no quedaría más remedio que volver a solicitar por derecho de petición la información, así sea nuevamente negada e iniciar un nuevo trámite adicional, lo cual traería desgaste de la justicia, desgaste para los involucrados y una ausencia de ejecución del principio de economía procesal en el avalúo adicional ya iniciado.
 7. Se indica que sobre las respuestas de las entidades la socia patrimonial voluntariamente o como un deber de aportación impuesto por el despacho en consonancia con el artículo 167 del CGP y la jurisprudencia patria, podría aportar estos documentos, pero aun así que se obrara de tal forma, no podría la socia allegar la información financiera del causante y tendríamos nuevamente el derecho de obtenerlo por un juez de la república como acá se intenta.

Solicitudes.

1. Solicito se reponga el auto del 27 de abril de 2021 y en su lugar proceda a expedir las comunicaciones necesarias al BBVA para que den respuesta a lo ordenado por este despacho y lo cual fue solicitado por el suscrito con la solicitud de avalúo adicional.
2. Solicito se envíen las comunicaciones a los bancos AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA, con miras a que estos complementen sus respuestas, dado que no informan los saldos en cuentas activas e inactivas, así como tampoco allegan los extractos bancarios de las cuentas desde la muerte del causante hasta el momento de ofrecer una respuesta. Reitero que sin estas respuestas no hay forma de obtener esa información, solo un juez de la república puede obtenerla en casos como los que acá se debaten.
3. Solicito que se envíen las comunicaciones al Instituto colombiano agropecuario para que este complemente la información allegando las guías originales de las que fueron aportadas por el suscrito y de existir otras arrimarlas.
4. Complementar de oficio dichas comunicaciones, con miras a obtener la información veraz y oportuna, para el beneficio de todos los involucrados en el trámite actual.

No siendo más el motivo de la presente agradezco la atención prestada.

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ

C.C. N.º 13.178.014 de Ocaña

T.P. N.º 251.690 del H.C.S. de la J.

2018-149 recurso de reposicion y en subsidio apelacion

Rafael Eduardo Castro Páez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>

Lun 3/05/2021 10:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cesar - Chiriguana
<j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Audrey Mosquera <AudreyMosquera@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

recurso de reposicion autod el27 de abril de 2021.pdf;

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente apporto memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, al auto del 27 de abril de 2021, el cual niega la prueba de obtención de documentos y complementación.

Agradezco su atencion.



Rafael Eduardo Castro Páez
Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en derecho procesal
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

☎ Cel: 3102120331
✉ RafaelCastroAbogados@hotmail.com



Chiriguaná, Mayo Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | SUCESION DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS |
| DEMANDANTE: | ROSMIRA CARRILLO PARRA, LUIS ALFONSO, YULIETH KARINA, CARLOS DANIEL Y ALVARO JAVIER VILLEGAS CARRILLO |
| RADICACIÓN: | 20178-3184-001-2018-00149-00 |

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición (parcial) y en subsidio apelación, que impetra el apoderado judicial de JARLIN VILLEGAS, en contra de la providencia emitida el día ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), encontrando esta agencia judicial, que el argumento central del mencionado recurso, consiste en que las entidades bancarias y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA", enviaron las informaciones pedidas, incompletas.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que el recurso presentado, está alineado a los parámetros establecidos en el artículo 318 del C.G.P., en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Así las cosas, es menester, insistirle al apoderado judicial de JARLIN VILLEGAS, que estamos frente a un proceso de sucesión el cual se encuentra debidamente terminado con la aprobación del trabajo de partición presentado de común acuerdo por los apoderados judiciales de la socia patrimonial y herederos reconocidos dentro del trámite que nos ocupa, puesto que al ser un trámite liquidatorio, es la parte interesada quien debe presentar los nuevos bienes que aparezcan, haciendo uso de la figura de partición adicional.

Cabe anotar, que si se ofició en un primer momento a las diferentes entidades, se hizo con base a la negativa de las mismas, de quienes a la fecha se han recibido respuesta, que si estas no les satisfacen al recurrente, no es motivo este para que esta agencia judicial entre a conseguir bienes que son de la búsqueda del peticionario, máxime, que, para el despacho, las entidades han cumplido con lo solicitado. En caso de existir malestar alguno al respecto, debe dirigirse a los superiores de las entidades respectivas.

Frente al memorial suscrito por la Dra. AUDREY CONSTANZA MOSQUERA GALVIS, este despacho, le aclara que estamos frente a un proceso de sucesión que se encuentra terminado, por partición de común acuerdo presentado por los apoderados reconocidos, siendo ella uno de estos.

Referente a las diferentes autorizaciones solicitadas, se le hace claridad a la peticionaria, que esto se sale de la competencia de este juzgado, reiterando que el proceso se encuentra terminado y la orden de entrada de los bienes muebles e inmuebles adjudicados fue dada por este despacho, quiere decir, que, al existir discrepancia entre los mismos, deben ser resueltas por otro medio judicial.

El código general del proceso establece en su artículo 321:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

Revisada la norma antes citada, encuentra ajustado a derecho la apelación interpuesta en subsidio del recurso de reposición contra la providencia de fecha ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en consecuencia, se CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la providencia antes mencionada, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, enviando el archivo digital del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición parcial, interpuesto por el apoderado judicial de JARLIN VILLEGAS, contra el auto de fecha ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en subsidio, concédase la apelación impetrada. Por secretaria hágase el envío digitalizado del presente proceso. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2aa42802coe3e73bf154dcc772eef276d307de49cd32195903c7402eb4f36f

Documento generado en 18/05/2021 12:37:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>